



Riohacha D.T.C., 8 de noviembre de 2021.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DISTRIBUCIONES ODONTOLÓGICAS MÉDICAS Y HOSPITALARIAS & CÍA "O.H.M. LTDA"
DEMANDADO:	SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA
RADICACIÓN:	44-001-40-03-003-2015-00044-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Atendiendo en informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se observan las múltiples solicitudes presentadas por el apoderado del extremo activo de la Litis tendientes a que este despacho judicial emita orden de embargo dirigida al Banco de la República frente a los dineros que posee Bancolombia en el Banco de la República. Al respecto, esta agencia judicial tiene que decir que si bien es cierto la entidad bancaria BANCOLOMBIA es destinataria de la orden de embargo emitida por esta agencia judicial no es menos cierto que no constituye parte activa ni pasiva dentro del proceso ejecutivo de la referencia, circunstancia que torna improcedente lo solicitado, pues el rogado embargo carece de fundamento jurídico alguno que lo respalde.

Ahora bien, el apoderado en causa activa acusa un desacato a la orden judicial antes descrita, solicitando que se sancione a BANCOLOMBIA por fraude a RESOLUCIÓN JUDICIAL, en atención a que ha sido oficiado en dos oportunidades, comunicando el embargo y no han procedido a hacerlo; empero, a folio 110 del cuaderno de medidas cautelares se logra evidenciar que en fecha 4 de mayo de 2021 BANCOLOMBIA dio cuenta del embargo decretado frente a las sumas de dinero que por cualquier concepto tenga o llegare a tener a su favor la entidad demandada en la cuenta corriente número 526 - 5242232 - 7 en dicha entidad bancaria, manifestando que "no fue posible dar atención al oficio en referencia, debido a que el oficio no posee firma del funcionario". Al respecto, es menester indicar que el oficio número 402 de fecha 29 de abril de 2021 dirigido a Bancolombia se encuentra firmado electrónicamente, y tal como se evidencia en el contenido de dicha firma, "cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12" contando además con un código de verificación y dirección URL para ser validado; luego entonces, no es de recibo por parte de este despacho judicial la respuesta emitida por la entidad bancaria BANCOLOMBIA, y por tanto resulta justificable.



Así las cosas, esta agencia judicial procederá a requerir por última vez a BANCOLOMBIA S.A. so pena de dar aplicación a lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 593 del C.G.P.

Finalmente, se tiene que a través de proveído adiado 21 de junio de 2021 fue aceptada la renuncia de poder hecha por la profesional del derecho Irlena Cristina Fonseca Salas, quien fungía como apoderada de la Sociedad Médica Clínica Riohacha, siendo necesario de que la sociedad demandada en mención constituya apoderado judicial para poder continuar con el desarrollo integral de la causa, sin que se vea cercenado el derecho al debido proceso que le asiste, toda vez que ha de actuar por conducto de abogado legalmente constituido.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: **REQUIÉRASE POR ÚLTIMA VEZ a la entidad BANCOLOMBIA S.A. PARA QUE EXPLIQUE LAS RAZONES POR LAS CUALES NO DARÁ EFECTIVO CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE AMPLIACIÓN DE EMBARGO Y RETENCIÓN DE LAS SUMAS DE DINERO QUE POR CUALQUIER CONCEPTO TENGA O LLEGARE A TENER A SU FAVOR LA DEMANDADA SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S. EN CUENTA CORRIENTE NÚMERO 526-5242232-7** en dicha entidad bancaria, orden contenida en el numeral tercero del proveído 30 de noviembre de 2017 decretada por este Despacho Judicial y en auto de requerimiento adiado 5 de abril de 2021. So pena de incurrir en multas de dos a cinco salarios mínimos mensuales, de conformidad a lo preceptuado en el parágrafo N° 2 del artículo 593 del C.G.P. Por secretaría, EMÍTASE el correspondiente oficio.

SEGUNDO: NIÉGUESE la medida cautelar solicitada por el extremo activo de la Litis, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: EXHÓRTESE a la entidad demandada para que se sirva constituir apoderado judicial, so pena de que se le designe curador ad-litem o defensor de oficio, en aras de no vulnerar su derecho a la defensa y continuar con el trámite de este proceso, sin dilaciones injustificadas. Para el efecto, otórguesele el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Kandri Sugeny's Ibarra Amaya
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e75576e3841084d167fa6a65edc912e25331ee75c2878b0bcb86a9790c4cc22a

Documento generado en 08/11/2021 04:48:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>